

Zuaznávar y Francia, José María de

**Estado de la cuestión del [com]ercio interior de
granos, [e]n el Reyno de Navarra / por [J]osé María
de Zuaznavar y Francia.**

Pamplona : Imprenta de Longas, 1817.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01041

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

C.B. 6000000004262
FEU-AU-CASAS - 01048



ESTADO
DE LA CUESTION
DEL
ERCIO INTERIOR DE GRANOS,
EN EL REYNO DE NAVARRA.

POR

*José María de Zuaznavar y Francia,
Consejo de S. M. en el Real y Su-
mo de dicho Reyno, é individuo de
la Real Academia de la historia de
Madrid, y de otros varios
cuerpos literarios.*

PAMPLONA:
IMPRENTA DE LONGAS, AÑO 1817.

ESTADO
DE LA CUESTION
DEL
SERVICIO INTERIOR DE GRANOS

„In rebus novis constituendis evidens
„utilitas debet ut recedatur ab eo iure quo
„aequum visum est., (a)

„Otro si digieron (los sabios antiguos
„en las cosas que se hacen de nuevo, del
„catado en cierto la pro dellas, ante que se
„de las otras, que fueron antiguamente ten
„por buenas et por derechas., (b)

(a) Ulp. in l. 2. de Constit. Princ.

(b) Part. 7. tit. de las reglas del derecho.

IMPRESION DE LA CUESTION DE LA CUESTION DE LA CUESTION
IMPRIMTA DE LONGAS, AÑO 1817

Los tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en las Córtes generales de esta ciudad de Pamplona, han consultado en treinta de Junio del presente año de mil ochocientos diez y siete á la Universidad de Salamanca: „Si las Córtes generales de dicho Reyno, que tienen derecho de dar leyes á S. M. proponiendo lo que les parezca conveniente, podrán lícitamente suplicar, que se sea libre el comercio interior de granos, que generalmente tiene sobrante aquel Reyno, revocando las leyes que lo prohíben.,,

Esta es una cuestion teológico-moral. Y así que la Universidad ha exâminado la materia en todas sus relaciones; considerando, que la cuestion se limita á la honestidad moral del comercio, y no se extiende á su conveniencia política, ciñe su dictâmen al punto consultado, omitiendo en quanto la naturaleza del asunto lo permite, todo lo que no ha juzgado preciso para su acertada resolucion (a).

La íntima conexiôn, que por muchos respetos, tiene la honestidad de una accion con la utilidad pública, y la necesidad de exâminar la fuerza de los fundamentos, en que se apoyan los antagonistas de la libre circulacion de granos, la ha obligado á extender algunas reflexiones á cerca de la parte económica y política de esta cuestion. Pero al proponerlas, no

1 *

(a) Dictâmen de la Universidad de Salamanca.

ha sido el ánimo de la Universidad sostener la utilidad pública del comercio de granos en todas circunstancias, ni aun en las que actualmente se hallase el reyno de Navarra (a).

Por eso cñie su dictámen á decir, que puede negar sin temeridad al Señor Don Fernando VII, la autoridad de permitir al reyno de Navarra la libre circulacion de granos, *según se requiere que así lo exige el bien y felicidad de las cosas naturales*, revocando y anulando las leyes dadas por sus predecesores, como las han revocado los Soberanos de otras muchas naciones como las derogó el Señor D. Cárlos III, en la Pragmática Sancion del libre comercio, expedida en once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y que en su consecuencia tampoco se puede poner en duda, que las actuales Cortes de Navarra, para pedir la derogacion de las leyes restrictivas del comercio, tienen la misma facultad que las Cortes celebradas en mil quinientos sesenta y siete, y mil setecientos sesenta y seis, tuvieron para pedir su establecimiento (b).

Habiendo, pues, respondido la Universidad á la consulta teológico-moral de Navarra, que las Cortes generales de este Reyno, que tienen derecho de pedir leyes á S. M., proponiendo lo que les parezca conveniente, pueden lícitamente suplicar, que sea libre el comercio de granos, de que generalmente tiene sobrante di-

(a) D. Dictámen.

(b) Dictámen de la Universidad de Salamanca. (c)

cho reyno, revocando las leyes que lo prohíben, pueden ya las Córtes discutir, lícitamente y sin escrúpulo ninguno, la cuestion político-económica, que el dictámen de aquella sabia corporacion deja en pie, sobre si conviene ó no revocar las leyes, que prohíben la libertad absoluta del comercio interior de granos en Navarra.

Justiciamente aquella sabia corporacion, para traer á las Córtes en estado de poder tratar sin escrúpulo ninguno á cerca del asunto, resolviendo á consulta del reyno afirmativamente, se ha querido manifestar, que se procede bajo una suposicion, cuando, dando por averiguados ciertos los peligros y males que se atribuyen únicamente á la libertad del comercio, se quiere evitar de ellos, que es repugnante á la razon y contrario al derecho natural: ha demostrado, que los peligros y males atribuidos á la libre circulacion de granos, son en parte imaginarios: otros no provienen de la naturaleza del comercio de granos, sino del vicio de los hombres, y por lo mismo son comunes y generales á toda especie de comercio: que otros se compensan con las grandes ventajas, que la libre circulacion produce al Estado, á la agricultura, y aun á la clase de meros consumidores: que no basta considerar cualquiera ley política por solo el reverso; y porque se juzgue, que trae algunos inconvenientes, pasar inconsideradamente á reprobirla como mala y perjudicial; pues solo merecerá ser tenida

por tal, cuando la suma de los males que produce, sea mayor que la de los bienes (a).

Pero porque nadie infiera de aqui, que aquella sabia corporacion se ha propuesto en su dictámen exáminar la cuestion económico-política de si la suma de los males, que producen las leyes de Navarra restrictivas del comercio libre interior de granos en este reyno, es mayor, que de los bienes, añade prudentemente, que el juicio práctico de si en cierta y determinada situacion de una Nacion ó reyno la libre circulacion causará mayores bienes que males, depende enteramente de las circunstancias físicas, políticas y económicas en que se hallare, y no pertenece á las reglas de la moralidad, sino á las de la ciencia política. Por esta razon, hallándose la ropa dividida en un gran número de Estados dependientes con su particular interes privado diferente, y aun á veces contrario al de otros Estados, cada Gobierno ha establecido las leyes que le han parecido mas convenientes, para asegurar la subsistencia de sus naturales, para promover su agricultura, para facilitar la venta de sus productos con preferencia á los extranjeros, para evitar los monopolios y fraudes, *que, si son perjudiciales en todo comercio, lo son mucho mas en el de los géneros alimenticios* (b).

De aqui es, que apoyadas las Córtes generales de Navarra en el dictámen de la Universidad

(a) Dictámen de la Universidad de Salamanca.

(b) Dictámen de la Universidad de Salamanca.

de Salamanca para pedir lícitamente la libertad absoluta del comercio de granos, *si vieren que así lo exige el bien y felicidad de los naturales, y moradores de este reyno*, están en el caso de consultar, no ya las reglas de la moralidad, sino las de la prudencia política, porque, como va dicho, el juicio práctico de sí, en cierta y determinada situación de una Nación ó reyno, la libre circulación causará mayores bienes que los que se evitan, depende enteramente de las circunstancias políticas, y económicas en que se halla (a). No hay en el derecho natural una ley que prohíba el trigo y la cebada, y otra contraria para el aceite, vino y arroz; una para Polonia, y otra para Navarra: una para hoy, y otra para mañana. Pero aunque el derecho natural y la experiencia de algunos pueblos enseñan la necesidad y utilidad del comercio interior de los granos, con todo eso el mismo derecho natural y algunas circunstancias políticas ó comerciales de otros pueblos obligan á privarse de este bien para librarse de mayores males; y este juicio práctico á cerca de la utilidad pública del comercio de un país y tiempo determinados pertenece á la política, y depende de circunstancias muy variables, que hacen al comercio, ya útil, ya perjudicial, y de aquí las leyes restrictivas y prohibitivas de la libertad del comercio (b), las cuales son meramente positivas.

- (a) Dictámen de la Universidad de Salamanca.
 (b) D. dictámen.



Las Córtes se hallan pues ya en el caso de exâminar, si han variado las circunstancias, y han cesado las causas que habian motivado el establecimiento de las leyes restrictivas del comercio interior de granos en Navarra, teniendo siempre presente, que como dijo el sabio Rey D. Alonso (a), siguiendo al célebre juriconsulto Ulpiano (b) „en las cosas que se facen „de nuevo debe ser catado en cierto la pro de „ellas, ante que se parta de las otras, que f „ron antiguamente tenudas por buenas et „derechas.”

La libertad del comercio de granos p considerarse, ó en orden á su precio, ó e de su libre circulacion. La primera liberta quitan ó coartan las leyes que establecen la fijando el precio sumo á que podrán vende pero semejantes tasas, aunque generalmente ac tadas desde el siglo XVI por la mayor parte a los gobiernos, y casi canonizadas por un gran de número de los escritores políticos y moralistas de aquellos tiempos, están ya en el dia tan desacreditadas, que apenas merecen impugnarse.

En Navarra se hallan abolidas desde las Córtes de Pamplona del año de mil quinientos ochenta y seis (c), detestadas en el siglo siguiente (d), reprobadas en el siglo XVIII (e), y has-

(a) Part. 7. tit. de las reglas del derecho.

(b) L. 2. de Constit. Princ.

(c) L. 17. tit. 19. lib. 1. de la Novis. Recop.

(d) Ll. 29. y 30. ib.

(e) L. 10. de las Córtes de 1794 al 1797.

ta ahora desconocidas en el XIX. Parece por lo tanto , que la duda de si conviene ó no revocar las leyes , que prohíben la libertad absoluta del comercio interior de granos en Navarra , solo puede tener lugar á cerca de la libertad de la circulacion de los granos y la facultad de comprarlos y almacenarlos para su reventa dentro del reyno, cuando y donde convenga á los compradores.

Es constante , que por una precisa consecuencia del derecho de propiedad , cada uno puede hacer el uso que juzgue mas conveniente de lo que le pertenece ; con tal que no ofenda el derecho ageno ; y por consiguiente puede sembrar , coger , cambiar , ó vender los productos de su industria libremente , reunirlos , y almacenarlos , conducirlos á donde puedan hallar mejor salida : en suma reducirlos al comercio público , comercio absolutamente necesario entre los hombres , y sin el cual no podria haber civilizacion , ni agricultura perfeccionada , ni industria , ni artes. Por eso desde el siglo XVI en Navarra cada uno puede vender su trigo donde quisiere dentro del reyno (a) : espresando una ley de aquel tiempo (b) que „ no es razon que „ se quite á nadie la libertad de vender su hacienda en donde y como mejor le pareciere ” ; y en el siglo siguiente sostuvo el reyno las mis-

2

(a) Ll. 21., 22. y 24., tít. 19., lib. 1. de la Novis. Recop.

(b) D. l. 24.

mas máximas con el mayor empeño , como es de ver en la ley , que se hizo sobre este particular en las Córtes de Pamplona del año de mil seiscientos veinte y cuatro (a) : y estas leyes estan vigentes. Con que tampoco se puede contra-her la cuestion al uso , que de sus granos puede hacer la clase de propietarios , hacendados y labradores en Navarra.

Establecida naturalmente la propiedad , multiplicadas las necesidades , é introducida la division de ocupaciones y trabajo ; como ni la industria de cada hombre basta para producir quanto requieren sus necesidades , ni todos pueden destinarse á la agricultura , ni todos los terrenos son á propósito para ser empleados en ella ; la razon natural exige , que , quien tiene granos sobrantes , los ceda á quien carezca de ellos , recibiendo en cambio otros efectos que le hagan falta para su subsistencia ó comodidad. La prestacion de este socorro mutuo no se limita á los individuos , sino que es extensiva á los pueblos , provincias y Naciones entre sí. Cuando á un reyno , provincia ó pueblo le sobran granos , y hacen falta en otros , es muy conforme á la justicia natural , á los oficios de la humanidad , y al interes general de los hombres , que se socorran mutuamente , recibiendo la una los granos que necesita , y desprendiéndose la otra de un sobrante que le seria inútil , y en cuyo cambio recibe otros efectos útiles de que carecia. Asi es , que en las Cór-

(a) L. 10. , tít. 19. , lib. 1. de la Novis. Recop.

tes de Pamplona del año de mil quinientos veinte y nueve, teniéndose presente „ que nadie puede „ vivir en Navarra sin que se comuniquen unos „ pueblos con otros, mayormente, que en las „ mas de las ciudades, villas y lugares de este „ reyno no se coge para el mantenimiento de „ ellas, y les conviene comprar bastimentos” se hizo una ley (a) en que se mandó „ que se „ comuniquen todos los bastimentos por todos „ los lugares del reyno de Navarra.” Asi es, que las Córtes de Pamplona del año de mil quinientos ochenta sentaron la proposicion de que „ no „ es razon que se quite á nadie la libertad de ven- „ der su hacienda en donde y como mejor le pa- „ reciere.” (b) Asi es, que en las Córtes de Tudela del año de mil quinientos ochenta y tres se restableció la libertad de vender el trigo y cebada por todos los pueblos del reyno, como lo afirmaron las Córtes de Pamplona de mil quinientos ochenta y seis (c). Asi es, que lo contrario lo consideraron las citadas Córtes de Pamplona de mil quinientos ochenta y seis, como „ disminucion de la libertad que los naturales de „ este reyno tienen y deben tener señaladamente „ en respecto de los vecinos y moradores del „ reyno.” (d) Asi es, que esta libertad se reclamó y restableció el año de mil quinientos no-

2*

- (a) L. 1., tít. 19, lib. 1. de la Novis. Recop.
 (b) L. 24., ib.
 (c) L. 25., ib.
 (d) L. 26., tít. 19., lib. 1. de la Novis. Recop.

venta, y en el de mil seiscientos treinta y dos por las Córtes de Pamplona (a) aun respecto de los pueblos fronterizos á Guipúzcoa, Castilla, Aragon y Francia." Pues ¿dónde estan las leyes restrictivas y prohibitivas de Navarra?

Los agentes naturales del cambio de lo que falta en unas partes con lo que se necesita en otras debieran ser los comerciantes; porque ellos son los que tienen capitales disponibles al intento, y los conocimientos y noticias indispensables para egercerlo con utilidad suya y del público, estableciendo con su misma concurrencia un justo nivel en los precios; ellos son los que, imitando la sabia providencia del Patriarca José, en el Egipto, pueden almacenar granos en el año abundante, reservándolos para el escaso: ellos, los que, comparando, al tiempo de la recoleccion, la cosecha con el consumo, preveen, que podrá haber escasez en los granos, ó notable subida en los precios al fin del año: y comprando de los mas necesitados en los meses de abundancia, debieran sostener el precio natural, al paso que, volviéndolos á vender en los últimos meses, que son los de la carestia, debieran evitar la escasez, y moderar la excesiva desigualdad que habia en los precios. Pero ¿cuándo han sido los hombres, como debieran ser, particularmente en materia de interes?

Dedicado el infatigable zelo del Señor Rey Don Carlos III, no solo á fomentar con sus au-

(a) L. 32., tit. 8., ib.

xílios la condicion de los labradores, sino tambien á conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia de granos y beneficio que exígia la causa pública; expidió la Real pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se avolió la tasa de granos, permitiendo el libre comercio de ellos, con amplia facultad para que se pudiesen comprar, vender y transportar de unas provincias y parages á otras, almacenarlos y entrojarnos donde mejor conviniera, y se fijaron reglas á este fin, y las formalidades con que se debia hacer, escluyendo espresamente los monopólios y torpes lucros, para que la codicia de los comerciantes no encareciese con exorbitantes ganancias unos frutos de primera necesidad, y estuviesen manifiestos al público cuando los necesitase. Succesivamente la vigilancia del Consejo de Castilla acordó las reglas y precauciones que dictó la experiencia, y le parecieron oportunas para contener la ambicion de los hombres, señaladamente las espresadas en las provisiones de treinta de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco, y veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve. Pero á pesar de tantas y tan sabias providencias, no se pudieron lograr los justos fines á que fueron dirigidas, ó porque habia menos comerciantes de los que se creía en estas especies, ó porque hallaban luego el secreto de eludir las, ya entrojando y reteniendo fraudulentamente los granos, que compraban para revenderlos, sin ha-

ber hecho los almacenes públicos, ni observado las demas formalidades, ó ya valiéndose de los medios reprobados de anticipar caudales á los labradores á pagar en granos al tiempo de la cosecha á precios moderados. De esta manera enseñó el tiempo, que una bella pintura de lo que debieran ser los hombres unos para otros, no es un fiel retrato de lo que son en la realidad.

Estos inconvenientes y perjuicios se habian declamado incesantemente contra tales comerciantes, de quienes no habia recibido el público en tiempos de escasez el abastecimiento y beneficios que esperaba: y enterado de ello el Señor Rey D. Carlos IV encargó al Gobernador del Consejo de Castilla Conde de Campomanes (á aquel mismo Conde de Campomanes, que, siendo Fiscal del Consejo de Castilla, promovió con tanto empeño el libre comercio de los granos, despues de la junta de veinte y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y uno, celebrada á resulta de representacion hecha al Marques de Squilace por Don Francisco Gray Winkel) propusiese á S. M. lo conveniente para evitar todo abuso en él, y que quedase en términos de que no se estancasen en monopolistas, y circularasen igualmente que la paja y semillas para el consumo y abastecimiento del reyno, conciliando el beneficio de los labradores y la comodidad posible de los consumidores, sin que intervinieran manos intermedias que obstaran á estos loables objetos; y habiendo oido tambien

al Consejo mismo , conformandose con su dictámen , por su Real resolucion , que fue publicada en él á quince de Julio de mil setecientos noventa , se sirvió mandar entre otras cosas lo siguiente : „ en atencion á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros , „ inscripcion y demas formalidades prescriptas , ó „ porque no hay tales comerciantes , ó porque „ hacen clandestinamente semejantes tráficos , „ y en cualquiera de los dos casos se falta á la „ mente de las leyes , pragmáticas y declaraciones sucesivas , que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos , ni la paja , sino para circularlos á beneficio del surtimiento público y utilidad respectiva de labradores y consumidores , declaro , que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos comerciantes , que almacenan y estancan los granos , paja y semillas , para retenerlos , é impedir su libre circulacion , renovandose , como desde luego renuevo contra ellos , las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del reyno , y autos-acordados : entendiendose lo mismo con los atravesadores y los que fijan cédulas , para llamar los cosecheros y vender clandestinamente estos frutos de primera necesidad ; y en su consecuencia quedará sin efecto la permission concedida en esta parte por el artículo tercero de la referida pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco .” He aqui las resultas de la experiencia ó

sea tentativa de veinte y cinco años del comercio libre interior de los granos en España : principios que están adoptados en Navarra desde la antigüedad mas remota.

El comprar para revender es de esencia del comercio, pues solo es comerciante el que compra para revender, y no el que compra para su consumo ó para otro cualquiera uso diferente del de la reventa : comprar para ganar, es el objeto de todo comerciante : porque nadie trabaja devalde, ni emplea sus capitales, industria y tiempo, ni se expone á las pérdidas y riesgos de una incierta negociacion, sin la esperanza de una justa recompensa, y por consiguiente será preciso dar en el absurdo de reprobar enteramente todo comercio, ó confesar de buena fé, que mientras la ley positiva no la prohiva, la accion de comprar para revender con ganancia, es en sí honesta y permitida. Pero las leyes de Navarra no tienen prohibida esta esencia del comercio, sino los abusos de ella : no la reventa ; sino los abusos de la reventa : este es el sistema de la legislacion de Navarra desde los tiempos mas remotos. „ Hay muchos pueblos en las montañas „ (decian las Córtes de Estella del año de mil quinientos cincuenta y seis) (a). Hay muchos pueblos en las montañas, que no cogen trigo, ni tienen manera para ir á comprarlo á otros lugares ; y comprar cada dia de las panaderas les saldría mas caro : y no se puede vivir en los

(a) L. 18., tít. 19., lib. 1. de la Novis. Recop.

„dichos lugares de montaña, sin que haya per-
 „sonas que compren trigo en otras partes, aun-
 „que sea para revender.” Tampoco está prohi-
 vida en Navarra la *reventa* para el bastimento
 de las plazas de los pueblos; tampoco la *reventa*
 en pan cocido (a).

Esta reflexi3n, que se hace en favor de la
 legislacion de Navarra, fundada en que no pro-
 hibe el comercio de los granos, sino los abusos
 de 3l, desvanece completamente la objecion de
 que prescribe los tiempos, y, aunque incierta-
 mente, aun los precios de la adquisicion de los
 granos. Ya hemos visto, que la legislacion de
 Navarra no prohíbe, que el comerciante com-
 pre barato, y venda caro, 3 lo que es lo mis-
 mo, compre en el tiempo 3 en el pais en que
 abunda el trigo, para venderlo cuando y donde
 hay escasez, y que por consiguiente en el lu-
 gar de la abundancia sostenga, y aun acaso ha-
 ga subir el precio aumentando el n3mero de com-
 pradores 3 la demanda, y lo haga bajar en el
 lugar de la carestía aumentandose el n3mero de
 los vendedores, 3 la oferta del g3nero, y pro-
 porcionando con ambas operaciones una utilidad
 evidente al Estado, 3 los cosecheros de gra-
 nos, y aun 3 los mismos consumidores.

Pero ¿son de estos beneficos entes aquellos,
 que para cobrar en granos lo que se les debe,
 aguardan 3 que pasen los meses de Agosto y
 Setiembre? ¿Son de estos beneficos entes los que,

(a) Ll. 5, 67, 8, tít. 19, lib. 1 de la Novis. Recop.

inmediatamente que adquieren el trigo , lo ocultan de la vista del público , encerrandolo en su cámara , cambra , ó almacén , que no quieren abrir á nadie? ¿ Son de estos beneficos entes los que aun antes de Octubre quieren vender con una ganancia exhorvitante el trigo asi encambrado? ¿ Son de estos entes beneficos los mercaderes , abarqueros , sastres , cereros , plateros , zapateros , basteros , cordeleros , boteros , sombrereros , alpargateros , chocolateros , tegedores , comporteros , y demas artesanos que dan al fiado sus artefactos y mercaderías con la condicion de que se les pague su importe en trigo antes de Noviembre? ¿ Son de estos entes beneficos los que por el contrario dan los granos por el frequentísimo contrato , que llaman *á razonar* , esto es , dando los granos en crédito al precio que tuvieren en los tiempos en que regularmente suelen valer mas , con la obligacion de que se les pague su importe por el mes de Agosto? Tales entes son , pues , el objeto de la ley 73 de las Córtes de Pamplona del año de mil setecientos sesenta y seis : tales los de la ley 37 de las de la misma ciudad del año de mil setecientos cincuenta y siete : tales los de la ley 20, tít. 18, lib. 1 de la Novis. Recop. : tales los de las leyes 5, 6, 7, 8 y otras del tít. 19 del lib. 1 de la misma Novis. Recop. que restringen el libre comercio de los granos. No se duda ya, despues del dictámen de la doctísima Universidad de Salamanca, que las Córtes generales del reyno de

Navarra pueden pedir lícitamente sin escrúpulo ninguno de conciencia la derogacion de todas estas leyes. Mas ¿conviene ó no derogarlas? No se mete en esto aquella prudentísima corporacion, y entre tanto al sabio legislador de las partidas nos dice con el célebre Ulpiano „Otrosi „digieron (los sabios antiguos) que en las cosas „que facen de nuevo, debe ser catado en cierto „la pro dellas ante que se parta de las otras, „que fueron antiguamente tenudas por buenas „et por derechas.” (a)

Siendo el consumo interior del reyno la medida de la produccion de granos, el labrador Navarro no hallará interes alguno en aumentar su cosecha de granos; porque si sobran los que hoy produce para el mantenimiento de todos los habitantes, que son los únicos consumidores que le permite la ley, ¿de qué le servirán los granos aumentados, sino de estorvo para vender los otros, y lograr un precio mayor? Esta reflexion deberá tenerse muy presente, cuando se trate, no de la libertad del comercio interior, sino de la libertad del comercio exterior de los granos, que es el único capaz de aumentar el producto de ellos, mientras no se aumente el consumo de la clase industriosa del reyno.

Entonces será, cuando se deberá tratar, si una ley, que prohíbe la estraccion de granos, es lo mismo que una ley, que mandase, que no se pueda criar en el reyno mas trigo, que el que

3*

(a) Part. 7. tít. de las reglas del derecho.

probablemente hayan de consumir sus habitantes en cada año: entonces será, cuando se deberá tratar, si una ley, que prohíbe la estraccion de granos, es lo mismo que, si mandase, que, cuando por la abundancia de la cosecha, se cogiese mayor cantidad, su dueño guardase el sobrante hasta que se le pudiese, ó lo arrojase al rio, ó hiciese un acopio inmenso: entonces, cuando se deberá tratar, si una ley, que prohíbe la estraccion, no viola la obligacion y el derecho de socorrer y ser socorridos mutuamente, que el Navarro, el Castellano, el Aragonés, el Vizcayno, como miembros de un mismo Estado, y súbditos del mismo Soberano, tienen en sus respectivas necesidades, principalmente en las mas urgentes, sin exponerse á atraer sobre si tal vez la peste de los países del Levante: entonces, cuando se deberá examinar, si, cualquiera que sea la legislacion que se adopte acerca de los granos, siempre habrá estraccion del país donde sobran, á los países confinantes, donde hay escasez: entonces, cuando se deberá tratar, si la superabundancia de granos obliga tambien al Gobierno á disimular la violacion de la ley que prohíbe su estraccion, y aun muchas veces á conceder permisos particulares para exportarlos: entonces, si semejantes leyes prohibitivas y restrictivas fomentan la agricultura y la cosecha de los granos, ó mas bien, durante su observancia, han retrahido á los labradores del cultivo de granos, les han hecho avandonar sus labores, ó dedicarse

á otros ramos de labranza ó pastoría : entonces será , cuando se deberá tratar , porque el Señor Conde de Campomanes en una parte dice , que los venideros tendrán dificultad en creer , que han existido nuestras leyes annonarias , y en otra propone á Carlos IV , despues de la esperiencia de la libertad del comercio interior de granos durante la larga época de veinte y cinco años , la citada Real Cédula del año de mil setecientos noventa : entonces , cuando se ventile la cuestion , sobre la libertad del comercio exterior de los granos , será cuando se habrán de exáminar estos puntos indispensablemente. Pero la cuestion del dia se nos presenta limitada á la libertad solamente del comercio interior de los granos , cuyo objeto no es otro , que el consumo de los habitantes del reyno mismo de Navarra exclusivamente.

Lo que , sí , conviene para la acertada resolucion de esta cuestion es penetrar la razon de diferencia , por la que se dice en el dictámen de la Universidad de Salamanca , que todas las cuatro personas de que suponen se compone la familia del labrador , son interesadas en el alto precio de los granos , y que por el contrario á los criados , aprendices , y operarios , que se mantienen á expensas del amo ó maestro que los emplea , les es indiferente lo alto ó lo bajo del precio del trigo , porque no lo pagan ; no obstante que yendo barato , estarán mejor mantenidos y mas bien pagados ellos mismos. Conviene tam-

bien indagar la causa , porque añade la sabia Universidad al número de los labradores el de los propietarios que no cultivan , y hace asi subir la suma total de los interesados en el alto precio de los granos ; cuando el censo Español de mil setecientos ochenta y siete , no formó de los propietarios y hacendados que no cultivan , una clase distinta y separada de la de los labradores. Conviene averiguar , en qué proporcion se halla , en Navarra , el número de comerciantes en granos , con el total doscientos noventa y dos , que supone de comerciantes en Navarra el censo Español. Conviene calcular , en qué proporcion está el número de labradores que no cogen lo necesario para su sustento , y el de los que , aunque cogen lo necesario para su sustento , no tienen sobrante que vender , ó tienen muy poco , con el de los demas labradores comprendidos en los 27023 que supone en Navarra el citado censo : y qué cantidad sobraré á cada uno de ellos , no computando la de los unos con la de los otros (puesto que son contados los que tienen mucho sobrante) sino cifiendose á cada labrador en particular , ó á lo menos clasificando los labradores en grandes , en medianos y en pequeños. Conviene reflexionar , que los pobres , que viven de la caridad , interesan en que los granos vayan baratos : porque tanta mas caridad se egercitará con ellos , quanto menos cueste el pan á las personas caritativas. Conviene meditar , que los militares , que reciben

su pan en especie (esta clase tan digna de atención en el Estado) interesan , en que vaya barato : porque entonces se lo darán mas bien pesado , con menos agua , mas harina de trigo , y mas limpio de otras cosas heterogeneas. Conviene pensar , que cuánto mas barato vaya el trigo , montarán menos los asientos de provisiones de víveres , serán menores las necesidades del Estado , y menores las contribuciones de todo genero de vasallos. Conviene advertir , que , si , segun los escritores de economía , en una Nación agricultora cada familia de labradores produce el doble de su subsistencia , esto es , lo necesario para su familia y para otra ; y en consecuencia un pais , que se mantiene con sus propios frutos , como sucede al reyno de Navarra , compone la mitad de su poblacion de solas las familias agricultores , tambien segun los escritores de economía todo hombre tiene su valor respectivo en el Estado , y los fabricantes , los artesanos , y los comerciantes con los jornaleros y los criados , ademas de consumir la mitad de los granos , que cojen los labradores , dan estimacion á todas las demas producciones y primeras materias suyas , y por medio de la circulacion multiplican indeciblemente la riqueza de la Nación ; y que tanto estas clases , que producen en lo físico para el Estado , como las que le sirven en lo político y en lo moral y viven de las subvenciones públicas , interesan en el bajo precio de los granos , y la Nación entera en la

subsistencia de las fábricas y artes , asegurando la concurrencia de las manufacturas y artefactos nacionales con los extranjeros en su precio , por medio de la baratez de los alimentos y de los jornales ; no menos que por medio de las máquinas y otros progresos de la industria.

Estas observaciones bastarán por sí solas para hacer dudar , si el número de aquellos , para quienes se confiesa útil ó indiferente la subida de los granos , es , como asegura la doctísima Universidad , infinitamente superior á la de aquellos , para quienes se supone perjudicial. Lo que no admite duda es , que , con corta diferencia , la misma proporción que guardan los 27023 labradores con las 227,382 personas de la población total de Navarra , guardan los 907,197 labradores con los 10,268.150 habitantes de toda España , según el citado censo Español de mil setecientos ochenta y siete ; y sin embargo de eso fue necesario al fin publicar la citada Real Cédula del año de mil setecientos noventa , después de veinte y cinco años de experiencia de libertad de comercio interior de granos , con arreglo al dictámen de aquel mismo Conde de Campomanes , que , cuando todavía se gobernaba por teorías y conocimientos especulativos , ridiculizaba las leyes annonarias de España .

El artesano y jornalero quieren pan á bajo precio ; el labrador y propietario desearían venderlo al mayor posible. Pero la justicia , que á todos se debe , pide , que se venda á precio ra-

zonal : (a) y el proporcionar esto debe ser el grande objeto de la legislación.

No es justo confundir el monopolio con el comercio ; la libertad con su abuso ; ni la naturaleza del comercio con los vicios de los comerciantes. (b) En Navarra podemos repetir lo que la citada Real Cédula del año de noventa, dijo del todo de la España : ó no hay tales comerciantes de granos, ó hacen clandestinamente su tráfico. En las ocasiones en que ha habido escasez de granos en Navarra, no han sido comerciantes en granos, sino la Diputacion de él, quien los ha hecho conducir de fuera. Lo único que hay en Navarra es una porcion de estancadores, de monopolistas, de atravesadores de granos, de administradores de personas y corporaciones poderosas y de arrendadores de diezmos y otras rentas, y á estos es á quienes sujetan las leyes de Navarra, (c) y no á los labradores, á los propietarios, á los hacendados, ni aun á los comerciantes que compran trigo para revenderlo en el mercado, ó para llevarlo á las montañas, ó para reducirlo á pan cocido. Con estos comerciantes, y no con otros se debe formar en Navarra, segun las leyes de este reyno, un monopolio comercial que se oponga al monopolio

4

(a) Dictámen de la Universidad de Salamanca.

(b) D. dictámen.

(c) Ll. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 17, tít. 19, lib. 1 de la Novis. Recop. Véase la l. 10 de las Cortes de Pamplona del año de 94 al de 97.

propietario, por usar de unas expresiones de la memoria de la sociedad de Madrid sobre la ley agraria, referidas en el dictámen de la Universidad de Salamanca. La legislación de Navarra es conforme á aquella preciosa máxima del dictámen de la misma Universidad de Salamanca de que no se arranque el trigo; pero se destruya la mala yerba.

Excelente pasage aquel de la citada memoria formada sobre la ley agraria por la sociedad económica de Madrid. „ Los hombres, ó por pereza, ó por orgullo son demasiado propensos á generalizar las verdades abstractas, sin pararse mucho en aplicarlas; y por otra parte, tan inclinados á embidiar lo ajeno, como á no estimar lo propio, no contentos con generalizar las ideas; han generalizado tambien los egemplos. Acomodar á un tiempo y á un pais lo que en otro pais y otro tiempo ha probado bien es la maña mas frecuente de los políticos: y como si fuese lo mismo una Nacion libre, rica, industriosa, comerciante, y navegadora, que otra de circunstancias enteramente diversas, el egemplo de Holanda é Inglaterra ha bastado para persuadir, que el libre comercio de granos, tan provechoso á ellas, no podia dejar de serlo á las demas Naciones.” El hombre de mayores conocimientos políticos, que ha tenido una de las Naciones mas cultas, escribe (a) „ que las restricciones que el interes político

(a) Autor anónimo de los elementos del comercio, cap. I, part. I.

„co pone en el comercio, no se pueden llamar
 „estorbos. Esta libertad, por la que se ha cla-
 „mado tantas veces, sin entenderla bien, solo
 „consiste en hacer fácilmente el comercio que
 „permite el interes general de la Nacion bien
 „entendido; lo demas es una licencia destruc-
 „tiva del mismo comercio. Digo el interes de
 „la Nacion bien entendido: porque no siempre
 „es un bien lo que lo parece.” Por lo que en
 la cuestion meramente política de si conviene ó
 no hacer alguna alteracion en las leyes del reyno
 de Navarra que hablan del comercio interior de
 los granos, se debe tener muy presente „ que en
 „ las cosas que se facen de nuevo, debe ser ca-
 „ tado en cierto la pro dellas, ante que se parta
 „ de las otras, que fueron antiguamente tenudas
 „ por buenas et por derechas.” (a)

No se crea, que soy opuesto á la libertad
 del comercio de granos; mi idea en este dis-
 curso no ha sido explicar mi modo de pensar
 en un asunto tan delicado é interesante, sino
 despejar, aclarar, y fijar el estado de la cues-
 tion respecto de Navarra, é indicar, que, pa-
 ra no aventurar el acierto en una materia, en
 que los errores son de tan general y pernicio-
 sa influencia, es menester proceder con gran de-
 tenimiento y circunspeccion á la abolicion de
 unas leyes, cuya promulgacion al principio, y
 cuya conservacion despues las ha hecho neces-
 arias la experiencia continuada por muchos siglos;

(a) Part. 7. tit. de las reglas del derecho.



advirtiéndolo, que tampoco ha sido el ánimo de la Universidad de Salamanca sostener la utilidad pública del comercio de granos en todas circunstancias, ni aun en las que actualmente se hallase el reyno de Navarra, y que, para valirme de unas espresiones propias de una facultad muy diferente de la que deben ahora consultar las Córtes, aunque la opinion del absoluto libre comercio interior de los granos sea la mas probable, la de ceñirla en Navarra á los términos que tienen señalados las leyes del mismo reyno desde tiempos tan antiguos, puede ser la mas segura en la práctica.

(c) Para y fin de la regla del comercio.



El comercio de España se halla en un estado de languidez y de abatimiento, en consecuencia de la guerra civil que se ha sostenido en el interior, y de la falta de comercio exterior que se ha producido por las dificultades que se han presentado en el extranjero. En consecuencia de esto, el comercio interior de España se halla en un estado de languidez y de abatimiento, en consecuencia de la guerra civil que se ha sostenido en el interior, y de la falta de comercio exterior que se ha producido por las dificultades que se han presentado en el extranjero.